GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (94) NOVENTA Y CUATRO.**----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.----------

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **32/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, dictada por el entonces Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, ahora denominado Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, en la misma ciudad, dentro del proceso penal número 372/1990, instruido a ******* ****** *************, por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**; y,----------

----------RESULTANDO----------

---- **PRIMERO:-** Con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Juez de primer grado, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> *"PRIMERO:- Se dicta sentencia absolutoria a favor de ***** ****** **************, por el delito de abuso de confianza de que se duele **************************************, teniéndosele a la misma en completa y absoluta libertad; lo anterior en virtud de no haberse reunido los requisitos de procedibilidad por parte de los CC. ***** ****** *****, **, Presidente, Secretario y Tesorera de *****************, respectivamente.- SEGUNDO:- No ha lugar a condenarla al pago de la*

ACTUACIONES

*reparación del daño, no ha lugar a amonestarla ni tampoco a imponerle sanción alguna.- TERCERO:- Cuando cause ejecutoria esta sentencia, envíese las copias a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor y por último, se cancela la fianza que tiene otorgada en autos la sentencia, quedando a su disposición.- CUARTO:- Se deja causa abierta por **********, por encontrarse evadido de la acción de la Justicia y existir en su contra orden de reaprehensión.- QUINTO:- Notifíquese personalmente...”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen.--

---- Siendo las diez horas del día ocho de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino; por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.----------

----------CONSIDERANDO----------

---- **PRIMERO:-** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de

una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los eventos a que se contrae la presente causa de manera substancial se hacen consistir en que aproximadamente en el año de mil novecientos ochenta y cinco la sujeto activo tomó posesión como dirigente de la Junta de Mejoras Materiales de **********, en calidad de Tesorera, puesto que desempeñó por cinco años, periodo durante el cual recibió por parte de los colonos diversas cantidades de dinero por concepto de pago de diversas obras en beneficio de la colonia; sin embargo, dichas obras nunca se realizaron, desconociéndose el destino de la suma de veintinueve millones trescientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos moneda nacional.----------

---- La presente apelación comprende únicamente la inconformidad de la Fiscal de la Adscripción en contra de la sentencia absolutoria decretada en favor de la acusada **********, por el delito de abuso de confianza.---------- ----

Precisado lo anterior, se califican de inoperantes los conceptos de agravio que mediante escrito exhibió la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, durante el desahogo de la audiencia de vista; lo que conlleva a confirmar el fallo venido en apelación, en los términos que más adelante se expondrán.----------

---- **TERCERO:- De la apelación.** De manera previa al examen de

ACTUACIONES

las consideraciones vertidas por la fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime la apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.----------

---- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:----------

> "**Artículo 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada."
>
> "**Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- En este contexto, la tramitación de la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público y por tanto esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador

apelante, lo cual es contrario al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:----------

> **"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA.** La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional."

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** A fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por la fiscal inconforme, resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que el Juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación, los que se hicieron consistir en lo siguiente:----------

> *"...**SEGUNDO:-** Vistas las conclusiones acusatorias del fiscal adscrito, en donde le finca responsabilidad a la sentenciada ***** ****** **********, como responsable penalmente del delito de abuso de confianza en perjuicio de **********, cabe hacer mención de que antes de entrar al estudio si se tiene o no comprobado el delito imputado, es necesario saber si se han reunido las exigencias que establece el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir si se encuentran cubiertos los requisitos de procedibilidad y*

ACTUACIONES

*tal como se aprecia de la Junta efectuada por la Directiva de **********, en la cual estuvo presente el ciudadano********** en su carácter de Director de Planeación y Evaluación y en la que entre otras cosas hizo fue de tomarles la protesta a los integrantes de la recién electa planilla número dos de **********, teniendo como Presidente electo al ciudadano Profesor ***** ****** ***** y en la que por parte de los asistentes de la colonia, se les otorgó a la Mesa Directiva amplio poder para que en su nombre representara a ********** en actos civiles, penales o de cualquier otra índole y principalmente facultades para querellarse en contra de **********.- Más sin embargo cabe destacar, que en el acta visible a foja veinticuatro y veinticinco de este proceso y que se ha mencionado con antelación no se advierte que el Notario Público haya sido testigo de la Junta o en su defecto haya sido como funcionario, es decir, para dar fe del acta y certificar hechos; aunado a lo anterior, que tampoco se nota que la mayoría de la colonia le haya transferido el mandato al señor profesor ***** ****** *****; máxime que tampoco se observa que haya habido Quorum legal en ********** al momento de concederle el Poder General a ***** ****** *****, aunque si bien en la misma acta se habla de dos planillas, quedando triunfadora la planilla número dos encabezada por el citado profesor **********, también es cierto, que como se dijo anteriormente no se sabe si haya sido el número total de los habitantes de ********** los que les hayan dado el poder general a la nueva mesa directiva.- Por lo tanto, al no existir el elemento de procedibilidad, requisito indispensable para formular querella por parte de la mesa directiva de ********** CC. ***** ****** *****, ********** (Presidente, Secretario y Tesorero) respectivamente, según se expuso de lo antes descrito, y en consecuencia, no se entra al estudio si se da o no el cuerpo del delito de abuso*

*de confianza y en esa virtud, se procede a dictar sentencia absolutoria a favor de ***** ****** **********, por el ilícito de abuso de confianza, de que se duelen los integrantes de **********, quedando en completa y absoluta libertad.-...”*

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, la fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló lo siguiente:

*“...ÚNICO.- Es fuente de agravios el considerando segundo de la sentencia recurrida, toda vez que el Juzgador al momento de resolver, dicta sentencia absolutoria y argumenta que no se encuentra justificado el requisito de procedibilidad, a favor de ***** ****** **********, afirmación que realiza de la siguiente manera: ...[lo transcribe]... Argumento el anterior que no es compartido por la Representación Social, en razón de que el Juzgador refiere que no existe el elemento de procedibilidad, requisito indispensable para formular querella por parte de la mesa directiva de ********** en **********, CC. ***** ****** *****, **********, (Presidente, Secretario y Tesorera) respectivamente, y en consecuencia no se entra al estudio del cuerpo del delito de abuso de confianza y esa virtud, se procede a dictar sentencia absolutoria a favor de ***** ****** **********, de que se duelen los integrantes de **********; por ende se considera que el Jugador de manera incorrecta determina suspender el procedimiento por falta del requisito de procedibilidad argumentando no existe el elemento de procedibilidad, requisito indispensable para formular querella por parte de la Mesa Directiva de ********** de esa ciudad, en ese sentido es preciso mencionar primeramente lo que dispone el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que a la letra dice: “ARTÍCULO 104.- Sólo*

ACTUACIONES

*podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales. Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado. No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante. Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico. Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella. En ningún caso el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido. Faltará el requisito de procedibilidad cuando no se cumpla en lo conducente con este artículo.- Luego entonces, partimos de que el delito que nos ocupa es el de abuso de confianza de los llamados a petición de parte ofendida puesto que el numeral 438 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas a la letra reza: "Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño e propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida", lo que se acredita en autos con el escrito de querella signado por los CC. ***** ****** *****, **********, en su carácter*

*de dirigentes de la Junta de Mejoras Materiales Representantes Legales de fecha 19 de Marzo de 1990, en el que manifestaron: "...Aproximadamente desde el año de 1985 tomaron posesión como dirigentes de la Junta de Mejoras Materiales de **********, los C. ********** y ***** ****** **********, el primero como Presidente y la segunda como Tesorera, puesto que desempeñaron por espacio de 5 años y su cometido principal y primordial era el de gestionar ante las dependencias Estatales y Municipales, obras de beneficio para la colonia que representaban. Durante el período que los miembros del pasado comité de nuestra colonia se ostentaron como tal, tuvieron a su disposición dinero que los colonos les hicieron llegar con el único propósito de pagar las obras que ahí se realizarían, pero tales obras nunca se realizaron. Se da el caso que al entrar este año y con el único fin que las obras se llevaran a cabo, se convocaron a elecciones, donde los suscritos promoventes resultamos electos por mayoría y como ya lo mencionamos, éstas elecciones fueron propiciadas debido a que las obras que ya se habían pagado no existían por lo que en nuestra colonia carecemos de los más primordiales servicios para que un hogar pueda subsistir. Las elecciones fueron avaladas por el C.**********, Director del Departamento de Planeación y Evaluación de la Presidencia Municipal y la cual se celebró en el Auditorio Pedro Saenz González, ubicado en la misma Presidencia Municipal. Por lo cual asumida nuestra responsabilidad como dirigente y con el temor fundado de que había problemas en cuando al estado en que se encontraban los fondos depositados, acudimos ante un profesionista de la materia L.A.E. J. **********, para que él pudiera dictaminar con precisión el estado actual de nuestros fondos económicos. De tal estudio realizado por el profesionista en mención, resultó un déficit de $29'398,241.00 (veintinueve millones trescientos noventa y*

ACTUACIONES

*ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional), de cuyo faltante nos dimos cuenta con fecha 9 de marzo del año en curso y que fue descubierto con el dictamen contable que se alude. Ante el evidente ilícito en que incurren los miembros de la anterior directiva y con el dictamen emitido en su contra, y con el temor fundado que se sigan dilapidando los fondos de nuestra colonia, los suscritos promoventes acudimos por medio del presente ante esa H. Representación Social, a solicitar su valiosa intervención para poder esclarecer los destinos que tuvieron los depósitos que de buena fe hicieron los habitantes de esta colonia, la cual representamos y poder así fincar responsabilidad penal para quien así lo merezca...”; misma que fuera debidamente ratificada en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de dicha localidad y en la que exhibieron documento consistente en credencial número ******** expedida por la Presidencia Municipal, Dirección de Planeación y Evaluación que los acredita como Secretario y Tesorera, respectivamente de ********** en esa ciudad; la cual adquiere valor probatorio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que es rendida por personas dignas de fe, la cual se encuentra apoyada con la documental pública consistente en el acta de asamblea donde fueron nombrados como nuevos dirigentes de la Junta de Mejoras Materiales de **********, los querellantes, asimismo se cuenta agregado a los autos con el Poder General para Pleitos y Cobranzas el cual cuenta con cláusula especial para presentar denuncias y querellas penales, en representación del Comité de Mejoras Materiales de **********, y principalmente para que se continúe con el procedimiento instaurado en contra del señor ********** y demás miembros de la anterior directiva, cuya averiguación previa se radicó ante*

*el C. Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esa ciudad, certificado ante el C. Lic. **********, Notario Público *** en H. Matamoros, Tam., mismas que adquieren valor probatorio en términos del numeral 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Probanzas las anteriores con las cuales se acredita el carácter con el que los CC. ***** ****** *****, ********** comparecen a presentar querella, aunado a que además obran en autos la declaración informativa vertida por ********** en fecha dieciocho de agosto de 1990, rendida ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, en la que entre otras cosas manifestó: "...Que en relación a la querella presentada por los señores ***** ****** *****, **********, representante de **********...", así como la declaración informativa de la indiciada ***** ****** ********** en fecha veintidós de agosto de 1990, rendida ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador, en la que entre otras cosas manifestó: "...Que una vez que se ha dado cuenta del contenido de la querella presentada por los Representantes Actuales de **********, señores ***** ****** *****, **********..."; declaraciones que adquieren valor de conformidad con lo previsto por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las cuales se desprende que la acusada y el coacusado reconocen a los querellantes como ser los nuevos integrantes de la nueva directiva de ********** en **********; aunado a lo anterior el Juzgador de origen debió ponderar que la citada documental consistente en el Poder General para Pleitos y Cobranzas, en todo momento estuvo a la vista de la inculpada y la misma obra en autos y esta no fue objetada ni impugnada ni por la defensa ni por la*

ACTUACIONES

*propia acusada; es por ello que no le asiste la razón al Juzgador para determinar que carece de validez legal la referida documental y como consecuencia de ello no le otorga validez probatoria, además de que el Juzgador no ponderó que el requisito para la presentación de la querella, fue analizado al momento de obsequiarse la Orden de Aprehensión, así como al resolver la situación jurídica por parte de la autoridad judicial. Debiendo tomar en cuenta además que dentro de los presentes autos, con anterioridad, es decir en fecha siete de noviembre el año mil novecientos noventa y uno ya se había emitido una sentencia condenatoria, y si bien esta quedó sin efecto al momento de ordenar la H. Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la reposición del procedimiento, dicho Tribunal de Alzada no se pronunció en cuanto a la falta del requisito de procedibilidad para formular querella. Además de que el A quo fue omiso en considerar y valorar que en los autos que nos ocupan obran las comparecencias de los CC. **********, quienes son coincidentes en manifestar que los CC. ***** ****** *****, ********** conforman la nueva directiva de ********** en **********. Declaraciones a las cuales se les da valor de conformidad con lo establecido en el numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.- Por lo que en base a lo anterior esta Representación Social solicita se revoque la sentencia absolutoria y en su lugar se ingrese al análisis de los elementos del delito de abuso de confianza y la responsabilidad penal que le resulte a ***** ****** **********, debiendo para ello pronunciarse en cuanto a la acusación que realiza la Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias.-...”*

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación considera que la Representante Social no ataca de manera adecuada los argumentos en los que el Juez de primer grado se apoyó para dictar la sentencia absolutoria que constituye la materia del presente recurso.----------

---- En efecto, en la sentencia apelada, el Juez de la causa resolvió absolver a la acusada **********, argumentando que resultaba innecesario entrar al análisis de la acreditación del delito de abuso de confianza, así como de la responsabilidad de la nombrada en su comisión, al no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad que la ley exige para los delitos que se persiguen por querella necesaria, según lo establece el artículo 104 del Código Penal vigente en el Estado; sustentando su determinación en las siguientes premisas:----------

---- a) Que si bien, obra la documental pública consistente en la protocolización, efectuada por licenciado **********, Notario Público Número ***, con ejercicio en **********, del acta de asamblea de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa, la cual transcribió en su literalidad, y donde estuvo presente**********, en su carácter de Director de Planeación y Evaluación, quien entre otras cosas, tomó protesta a los integrantes de la recién electa planilla número dos, de **********, en esa ciudad, teniendo como presidente al profesor ***** ****** *****; y los integrantes de dicha colonia otorgaron a esa mesa directiva amplio poder para que los representara en actos civiles, penales o de cualquier otra índole,

ACTUACIONES

principalmente facultades para querellarse en contra de los dirigentes de la anterior mesa directiva.----------

---- Sin embargo, de la referida acta de asamblea se desprende que el fedatario público que la protocolizó no fungió como testigo de la misma, ya que al certificarla sólo se limitó a transcribirla; es decir no estuvo presente en su celebración para estar en condiciones de dar fe de los hechos ahí plasmados.----------

---- b) Por otro lado, refiere el Juzgador que, tampoco se advierte de la multicitada acta de asamblea, que hubiera existido quórum legal, esto es que la totalidad o la mayoría de los residentes de **********, otorgaran al presidente de la nueva mesa directiva, profesor ***** ****** *****, poder general para pleitos y cobranzas y lo facultaran para querellarse en su representación.----------

---- En desacuerdo con lo anterior, en el escrito de expresión de agravios la agente del Ministerio Público sostiene que el Juez de la causa de manera incorrecta determinó suspender el procedimiento por falta del requisito de procedibilidad, indispensable para formular querella por parte del representante de la mesa directiva de **********, considerando preciso mencionar, la recurrente, lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual transcribió en su literalidad.---------- ---- Precisando la fiscalía que, el delito de abuso de confianza es de los llamados a petición de parte ofendida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 438 del Código Penal de la Entidad, y el carácter con el que ***** ****** *****, **********, se

acredita con el escrito de querella signado por éstos, en su carácter de dirigentes de la Junta de Mejoras Materiales; las diligencias de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, donde los nombrados comparecieron a ratificarla; la documental pública consistente en el acta de asamblea donde dichas personas fueron nombradas como los nuevos dirigentes de la Junta; el Poder General para Pleitos y Cobranzas, con cláusula especial para presentar denuncias y querellas penales otorgado al Comité de Mejoras Materiales de **********, el cual se encuentra certificado ante el Notario Público Número ***, con ejercicio en **********.------ ---- Así como con las declaraciones informativas de **********, la acusada ***** ****** *********, **********, quienes fueron coincidentes en manifestar que ***** ****** *****, ********** conforman la nueva mesa directiva de **********.----------

---

---- El análisis comparativo de lo anterior, nos permite concluir que los agravios expuestos por la disconforme devienen inoperantes habida cuenta que, como ya se indicó, no combaten de manera frontal los razonamientos que estimó el Juez de primera instancia para determinar que en el presente asunto no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que la ley exige para los delitos que se persiguen por querella necesaria; lo que tornó innecesario efectuar el análisis del delito y la responsabilidad y en consecuencia, absolver a la acusada.----------

ACTUACIONES

---- Es así, puesto que respecto al argumento del resolutor de primer grado señalado en el **inciso a)**, la fiscal recurrente omite exponer argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertirlo, toda vez que se limita a referir que la documental pública consistente en el acta de asamblea de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa, adquiere valor probatorio, de conformidad con el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que en la misma los querellantes, ***** ****** *****, **********, fueron nombrados como los nuevos dirigentes de la Junta de Mejoras Materiales de ********** y les fue otorgado Poder General para Pleitos y Cobranzas, con cláusula especial para presentar denuncias y querellas en representación de los colonos.-- ---- Y porque dicho documento fue certificado ante el licenciado **********, Notario Público Número ***, con ejercicio en **********.----------

---- Empero, no señala en qué parte de la referida acta de asamblea se desprende que el Notario público que la protocolizó hubiera fungido como testigo en el desarrollo de la misma, si solo se limitó a transcribirla; es decir, cómo o con qué pruebas se demuestra que estuvo presente en su celebración, para estar en condiciones de dar fe de los hechos asentados en la misma.----------

---- Por otro lado, tampoco esboza argumentos tendientes a rebatir lo precisado por el Juez de primer grado en el **inciso b)**, en el sentido de que de la multicitada acta no se aprecia que en la asamblea existió el quórum legal para otorgar al presidente de la nueva mesa directiva, profesor ***** ****** *****, poder general para

pleitos y cobranzas, que lo facultara para querellarse en representación de **********; es decir, que el referido poder lo hubiera otorgado la totalidad o la mayoría de los residentes de ésta.---------- ---- En efecto, la fiscal únicamente refiere que el carácter con el que ***** ****** *****, ********** comparecen a presentar querella se acredita con las probanzas que demuestran que forman parte de la nueva mesa directiva de la Junta de Mejoras Materiales de **********; empero, ese no fue el razonamiento del Juzgador sustento de su determinación; sino que no existe certeza de que la totalidad o mayoría de los residentes de la referida colonia les hubieran otorgado Poder General para Pleitos y Cobranzas, con cláusula especial para presentar denuncias y querellas en su representación; toda vez que del acta levantada con motivo de la asamblea donde según se llevó a cabo dicho acto, no se desprende que hubiera existido el quórum legal requerido; lo que tampoco le consta al fedatario público que la protocolizó, quien se limitó a transcribir dicha acta, empero de la misma no se advierte que hubiera fungido como testigo en su celebración, pues no obstante dio fe de los actos ahí llevados a cabo, no estuvo presente cuando se desarrollaron.----------

---- Ahora, en diverso agravio, aduce el órgano acusador que el Aquo no ponderó que el requisito para la presentación de la querella fue analizado al momento de obsequiarse la orden de aprehensión, así como al resolver la situación jurídica; además de que en fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno

ACTUACIONES

ya se había emitido sentencia condenatoria, que si bien, quedó sin efecto al momento de ordenar la Segunda Sala Unitaria Penal de este propio Tribunal la reposición del procedimiento, dicha Alzada no se pronunció respeto a la falta del requisito de procedibilidad en cuestión.----------

---- Todavía más, resulta inoperante lo aducido por la Ministerio Público, porque esos argumentos se encuentran desvinculados de las razones esenciales en que se fincó la resolución combatida; luego, es por demás evidente que el agravio de mérito va enfocado a aspectos diversos de aquellos que constituyeron el fundamento de la resolución dictada por el Juez.----------

---- Por las razones expuestas, se insiste, los agravios que expresa la fiscalía no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales de la sentencia absolutoria apelada; de ahí que sean calificados de inoperantes; pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, lo que en el caso no aconteció.----------

---- Avala lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, con registro 198231, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, en materia(s): Penal, página 275, del rubro:----------

> "**AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios

> deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- Así las cosas, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos, por lo que, legales o no, fundadas o infundadas, las razones expuestas por el Juzgador natural deben quedar intocadas, circunstancia que en modo alguno compromete el punto de vista que esta autoridad pudiera sostener en relación al fondo de este asunto, ya que el confirmar la resolución apelada obedece a la falta de una adecuada impugnación.----------

---- Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia II.3o. J/54, de la Octava Época; número de Registro: 216527; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Penal; Página: 38, del siguiente rubro y texto:----------

> **"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.** Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."

---- En consecuencia, se confirma la sentencia absolutoria venida en apelación.----------

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;

ACTUACIONES

26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expresados por la agente del Ministerio Público; en consecuencia: ----------

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.----------

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal 372/1990 al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca.----------

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS,** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa.- **DOY FE.**----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

****

---- En el mismo día (28 de noviembre de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE**.----------

---- En el mismo día (28 de noviembre de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada **********, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**----------

---- En el mismo día (28 de noviembre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado **********, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.----------

La licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González, Secretaria Proyectista, adscrita a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número noventa y cuatro, dictada el martes veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el Licenciado ***JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE****, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así*

ACTUACIONES

como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.